



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/142/2021.

DENUNCIANTE: ANGEL SIERRA
ROCHA.

DENUNCIADO: PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL Y
TANIA LÓPEZ LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Ángel Sierra Rocha, quien promueve por propio derecho, en contra del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional¹ y la ciudadana Tania López López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El uno de mayo del año en curso², se recibió en la oficialía de partes del Instituto

¹ En adelante MORENA.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ángel Sierra Rocha, en contra de la ciudadana Tania López López y el Partido Político MORENA.

1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/148/2021.

1.3. Acuerdo de emplazamiento. Con fecha veintidós de julio, la Autoridad Instructora señaló las doce horas del dos de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dos de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certificó la inasistencia del denunciante a pesar de estar debidamente notificado, por otra parte, comparecieron por escrito los denunciados, mismos que aportaron las pruebas y formularon alegatos.

1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/1428/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

3 En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

4 Autoridad Instructora.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el veinticuatro de agosto, a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de siete de septiembre, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338

numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado por la probable comisión de actos anticipados de campaña del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.



De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁵, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁶

3.1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

3.1.1. Manifestaciones realizadas por Ángel Sierra Rocha. (Denunciante).

⁵ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁶ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

En primer término, el quejoso señala que el treinta de abril, a las veintiún horas, se encontró en las calles del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, propaganda de un próximo acto social titulado “LUCHA LIBRE CELEBRANDO AL NIÑO”, mismo que se realizaría el domingo dos de mayo del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, en la dirección de Mártires de Chicago, esquina B. Bonfil, Colonia Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocotlán, donde se está promoviendo el nombre de la ciudadana Tania López López, del Partido MORENA, mismo que a decir del actor es virtualmente, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, en este Proceso Electoral de renovación de concejales en el Estado.

3.1.2. Manifestaciones realizadas por el Partido MORENA (Denunciado).

El representante del partido MORENA ante el Consejo General del IEEPCO, refiere que no se acreditan los elementos en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que durante la realización del evento de lucha libre celebrada el día del niño en ningún momento se pudo advertir alguna expresión relacionada con el llamamiento al voto en contra o a favor de algún partido político o de una candidatura, solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, de igual forma, no se aprecia la existencia del logotipo de dicho instituto político, por lo que no se aprecia la participación de dicho partido político de manera directa o indirecta.

3.1.3. Manifestaciones realizadas por la ciudadana Tanía López López. (Denunciada).



Con el escrito presentado el dos de agosto, la ciudadana Tanía López López, refiere que no se acredita la infracción, pues contrario a lo referido por la parte quejosa, los hechos denunciados no son susceptibles, de configurar actos, anticipados de campaña, ya que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, que requiere el tipo administrativo, esto es, que en ningún momento la denuncia hace un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguna opción electoral, aunado a que la denunciada no ordenó realizar ni el evento ni el cartel donde supuestamente se posiciona un nombre que el denunciante pretende adjudicarle vulnerando la normativa electoral.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante y los denunciados, se advierte que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y

Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁷ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

7

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES))



2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental pública. Consistente oficio número INE/OAX/JL/VR/0733/2021, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral (INE).	ADMITIDA

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

2.- Documental pública. consistente oficio número SP/320/2021, signado por la Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/511/2021, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/386/CME007/2021, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca, por medio del cual expide copia certificada del acta número 17 volumen único del libro de Actas del Citado Consejo.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
5.- Documental pública. Consistente en copia simple del nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	ADMITIDA
6.- Prueba técnica. consistente en imagen del cartel publicitario titulado "Lucha Libre Celebrando El Niño".	ADMITIDA
7.- La presunción legal y humana.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dos de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña.



Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ a través de diversas resoluciones¹⁰, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

⁹ En adelante Sala Superior.

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el treinta de abril, a las veintiún horas, se encontró en las calles del municipio de Santa Cruz Xoxocotla, propaganda de un próximo acto social titulado “LUCHA LIBRE CELEBRANDO AL NIÑO”, mismo que se realizaría el domingo dos de mayo,



las dieciséis horas con treinta minutos, en la dirección de Mártires de Chicago, esquina B. Bonfil, Colonia Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca, donde se está promoviendo el nombre de la ciudadana Tania López López, del Partido MORENA, mismo que al decir del actor es virtualmente, candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en este Proceso Electoral de renovación de concejales en el Estado.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento se acredita por cuanto hace a Tania López López, ya que, el representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a la autoridad instructora que la ciudadana antes referida, fue postulada por el partido MORENA, ante el IEEPCO, como candidata a primer concejal por el Principio de Mayoría relativa en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca.

Del mismo modo la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de partidos políticos prerrogativas y candidatos independientes, informó a la autoridad instructora que mediante oficio IEEPCO-CG-511/2021, que la ciudadana Tania López López, era primer concejal al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotla, Oaxaca, por el Partido de MORENA, para el proceso electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Por otra parte, en cuanto hace a dicho elemento no se acredita que el Partido Político Morena, haya publicitado dicho evento tal y como lo refiere el denunciante, mismo que al hacer

las investigaciones correspondientes no se logró acreditar el elemento personal hacia dicho partido político.

De ahí que, es irrefutable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado, únicamente por cuanto hace a Tania López López.

b) Elemento temporal.

Este elemento **se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieron verificativo el dos de mayo del año en curso.

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarían las Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.



En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación del elemento y publicidad, que pudiera trasgredir la normativa electoral, presuntamente realizada por los actos anticipados de campaña, en el evento denominado “lucha libre celebrado al niño”, fue verificado el dos de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con treinta minutos, llevado a cabo en la Colonia Reforma, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Misma que quedó certificada por la autoridad instructora en el acta número siete del volumen¹¹, remitida a este Tribunal.

Es importante señalar que al momento de realizar dicha diligencia por parte de la autoridad instructora aún no se podía realizar actos de campaña hacia su persona o hacia el partido político el cual es simpatizante la denunciada.

Por lo que habiendo transcurrido ochenta y nueve días posteriores al periodo de precampañas y antes del inicio formal de la campaña electoral la ciudadana Tania López López, no realizó actos anticipados de campaña según lo establecido por el artículo 3 numeral 1 inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual establece que:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o **un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o **para un partido**¹²;*

¹¹ Visible a foja 72 del expediente en el que se actúa.

¹² Lo resaltado es por esta Autoridad.

Por lo que este Tribunal determina que se configura el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Ya que de la certificación que realiza la autoridad instructora se advierte lo siguiente:

“... procedo a observar, instalada una plataforma con altura aproximada de un metro con veinte centímetros en forma cuadrilátero con postes en sus a cuatro esquinas de donde se sujetan tres tensores o cuerdas, denominado Ring de Lucha Libre, sobre la calle de Mártires de Chicago, sobre este costado de la plataforma al piso cuelga una lona de color azul y con el largo del poste, observo tres dibujos, el primero de lado izquierdo un cuadro blanco con las palabras “FABRIZI” siendo la letra “O” con un color morado arriba otro círculo azul y abajo otro rojo, con dos triángulos otro rectángulo blanco, con la letra ARENA en medio lo que al parecer es una figura de una máscara seguido de las palabras “ACUARIO” y del lado izquierdo otro cuadro con fondo blanco en donde aparece figuras geométricas de diferentes colores como son: tres círculos con una media luna del primero de rojo al parecer rojo, el siguiente morado, el último azul, debajo de este en letras de color gris la palabra “ENCUENTRO” y debajo de este “SOCIAL”, de igual manera se encuentra una persona del sexo femenino quien viste un pantalón de color rojo y una blusa de color negro, quien tiene el cabello recogido y de tez morena y tiene un cubre boca de color negro y quien tiene un palo en las manos al igual se observa una cubeta de color gris por lo que procedo a tomar una fotografía ...”



De lo antes transcrito no se advierte un llamado expreso al voto, así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por el quejoso, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano o ciudadana para ser precandidato o precandidata y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.